



RESOLUCIÓN DE LA DIRECTORA DE LA AGENCIA TRIBUTARIA MADRID POR LA QUE SE RESUELVE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN EL EXPEDIENTE NÚM. 213/2024/00849

Se ha tramitado el presente expediente de solicitud de acceso a la información pública, a la vista de los antecedentes y fundamentos jurídicos que se exponen a continuación:

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- Con fecha 06/02/2024, ■■■■■■■■■■ realizó una solicitud de información mediante la presentación de una instancia general en el registro del Ayuntamiento de Madrid con número de anotación 2024/0182989. Dicha solicitud ha sido reasignada a la Agencia Tributaria Madrid el día 10 de abril para su tramitación como una solicitud de acceso a la información pública, siéndole asignado el número de expediente 213/2024/00849.

Por tanto, aunque no ha sido utilizado el modelo normalizado de formulario específico para la tramitación de las solicitudes de acceso a la información pública, la solicitud se entiende formulada al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG en adelante), la Ley 10/2019, de 10 de abril, de transparencia y participación de la Comunidad de Madrid, (LTPCM en adelante) y de la Ordenanza de Transparencia de la Ciudad de Madrid, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento de Madrid de 27 de julio de 2016 (BOCM de 17 de agosto) (OTCM en adelante). En su escrito, ■■■■■■■■■■ solicita lo siguiente:

«La relación de fincas catastrales ubicadas en el término municipal de Madrid que están sujetas a tributación como Bien Inmueble de Características Especiales y el importe de la cuota tributaria exigida por cada una de ellas. La relación de fincas catastrales ubicadas en el término municipal de Madrid calificadas como Bien Inmueble de Características Especiales y que estén exentas de tributación».

El motivo expresado de la solicitud es *«Que comparece al amparo de la ley de transparencia».*

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- La competencia para resolver el presente expediente de acceso a la información pública, corresponde a la directora del organismo autónomo Agencia Tributaria Madrid, de acuerdo con lo establecido en el Acuerdo de la Junta de Gobierno de la Ciudad de Madrid de organización y competencias del Área de Gobierno de Economía, Innovación y Hacienda, de 29 de junio de 2023 (Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid de 21 de julio de 2023).

SEGUNDO.- Los artículos 12 y 33 de la LTAIBG y la LTPCM respectivamente, establecen el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendiéndose por tal los

213/2024/00849





contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de las administraciones públicas y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.

En resumen, la finalidad que persigue la LTAIBG es desarrollar el derecho de acceso a los archivos y registros administrativos que estén en posesión del organismo al que se dirige la solicitud, para reforzar la transparencia de la actividad pública.

TERCERO.- Dado que la solicitud tiene como objeto el acceso a determinada información tributaria, referente al impuesto sobre bienes inmuebles (en adelante IBI), debe tenerse en cuenta lo establecido en la disposición adicional primera de la LTAIBG, en relación con el régimen jurídico de acceso a dicha información.

Según lo indicado en la disposición adicional referida, las materias que gozan de un régimen jurídico específico de acceso a la información, como es la tributaria, se rigen por su normativa específica en lo que respecta al ejercicio del derecho de acceso, teniendo la normativa estatal y autonómica únicamente carácter supletorio.

En el ámbito tributario, el acceso a la información obtenida o elaborada por la Administración tributaria en el ejercicio de sus funciones se regula en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (LGT en lo sucesivo).

CUARTO.- La LGT configura el carácter reservado de los datos tributarios como un derecho del obligado tributario que la Administración está obligada a proteger y garantizar.

El artículo 34.1 i) establece entre los derechos de los obligados tributarios el "*Derecho, en los términos legalmente previstos, al carácter reservado de los datos, informes o antecedentes obtenidos por la Administración tributaria, que sólo podrán ser utilizados para la aplicación de los tributos o recursos cuya gestión tenga encomendada y para la imposición de sanciones, sin que puedan ser cedidos o comunicados a terceros, salvo en los supuestos previstos en las leyes*".

De acuerdo con el artículo 35 de la LGT, pueden tener la consideración de obligados tributarios: "*las personas físicas o jurídicas y las entidades a las que la normativa tributaria impone el cumplimiento de obligaciones tributarias*". Por tanto, el derecho al carácter reservado de los datos puede ser exigido y ejercido tanto por personas físicas como por personas jurídicas, e incluso por entidades a las que aun sin tener personalidad jurídica, la normativa tributaria les atribuye tal consideración.

En el mismo sentido que el artículo 34, el artículo 95 de la LGT insiste en el carácter reservado de los datos tributarios, estableciendo que los mismos no pueden ser cedidos a terceros salvo en determinados supuestos regulados en la ley. En concreto, en las letras a) a n) de este artículo, se recogen determinados supuestos -estrictamente tasados- en los que estaría permitida la cesión de la información tributaria, no encontrándose entre ellos la solicitud en cuestión.

213/2024/00849

Página 2 de 5

Información de Firmantes del Documento

GEMA TERESA PÉREZ RAMÓN - DIRECTORA ORGANISMO AUTÓNOMO AGENCIA TRIBUTARIA MADRID Fecha Firma: 16/04/2024 14:52:49



MADRID



En definitiva, salvo los supuestos mencionados, no sería posible facilitar ningún tipo de información tributaria a personas distintas del propio obligado tributario o su representante, ya que supondría una vulneración de lo establecido en la normativa vigente en materia de protección de datos de carácter tributario.

En todos aquellos supuestos en los que está permitida la cesión de datos tributarios, el legislador ha considerado que, en el marco de la colaboración interadministrativa y con otras instituciones públicas, existe un bien jurídico digno de un régimen de protección superior al derecho de los afectados al carácter reservado de sus datos. En algunos casos, con carácter previo a la cesión, es preciso recabar el consentimiento de las personas o entidades afectadas, pero en ningún caso la normativa prevé la posibilidad de ceder información tributaria en otros supuestos distintos a los expresamente previstos, como podría ser la cesión de información tributaria a particulares, ni mucho menos su difusión, aun contando con el consentimiento del afectado.

La interpretación de este precepto, conforme al criterio de la Agencia Española de Protección de Datos, debe realizarse de manera restrictiva, tal y como ha sostenido en distintos informes jurídicos en los que se pronuncia sobre la especialidad de la materia de protección de datos de carácter tributario.

QUINTO.- A la petición de información solicitada, le es de aplicación la interpretación jurisprudencial establecida en la Sentencia del Tribunal Supremo 822/2021, de 24 de febrero, la cual puede consultarse electrónicamente en CENDOJ - Centro de Documentación Judicial del Consejo General del Poder Judicial <https://www.poderjudicial.es/search/indexAN.jsp>.

En su Fundamento tercero determina que la regulación de la LGT y singularmente, su artículo 95, consagran una regla o pauta general de reserva de los "datos de trascendencia tributaria" en el ámbito de las funciones de la Administración Tributaria, pero no permiten afirmar que contengan una regulación completa y alternativa sobre el acceso a la información que implique el desplazamiento del régimen general previsto en la LTAIBG, norma básica aplicable a todas las Administraciones Públicas.

La LGT ha de interpretarse en el conjunto del ordenamiento jurídico y a la luz de las nuevas garantías introducidas en la LTAIBG. Las específicas previsiones de la LGT sobre confidencialidad de los datos tributarios no desplazan ni hacen inaplicable el régimen de acceso que diseña la LTAIBG en su disposición adicional primera.

Asimismo, en su Fundamento cuarto, resolviendo el caso concreto que se plantea en casación sobre la solicitud de "*bienes e inmuebles exentos del IBI en el municipio de Madrid...*", el Alto Tribunal entiende que la entrega de los datos sobre la titularidad de los inmuebles que gozan de la exención del IBI habría de ceñirse exclusivamente a aquellos que no pertenecen a personas físicas o personas jurídicas.

SEXTO.- Por las razones expuestas, la entrega de los datos solicitados se debe limitar a los restantes titulares no comprendidos en las categorías aludidas, es decir, aquellos **entes públicos**, como son el Estado, Comunidades Autónomas y Gobiernos locales y organismos y

213/2024/00849

Página 3 de 5

Información de Firmantes del Documento

GEMA TERESA PÉREZ RAMÓN - DIRECTORA ORGANISMO AUTÓNOMO AGENCIA TRIBUTARIA MADRID Fecha Firma: 16/04/2024 14:52:49



MADRID



entidades que dependan de los anteriores, así como los inmuebles de Gobiernos extranjeros a los que se refiere el apartado 1º e) del artículo 62 TRLHL, que tengan inscritos a su favor bienes inmuebles de características especiales.

En consecuencia, según lo expuesto y en virtud de los artículos mencionados de la LTAIBG, de la LTPCM, y de la LGT, así como, de la interpretación jurisprudencial de la citada normativa, dada por la STS 822/2021, de 24 de febrero,

RESUELVO

PRIMERO.- CONCEDER PARCIALMENTE la solicitud de acceso a la información pública formulada por ■■■■■■■■■■ registrada con el número de expediente 213/2024/00849, que tiene por objeto: «*La relación de fincas catastrales ubicadas en el término municipal de Madrid que están sujetas a tributación como Bien Inmueble de Características Especiales y el importe de la cuota tributaria exigida por cada una de ellas. La relación de fincas catastrales ubicadas en el término municipal de Madrid calificadas como Bien Inmueble de Características Especiales y que estén exentas de tributación*», en lo que se refiere a los bienes inmuebles sujetos a tributación por el concepto indicado cuya titularidad corresponde al Estado, Comunidades Autónomas y Gobiernos locales, y organismos y entidades que dependan de los anteriores, así como, los inmuebles de Gobiernos extranjeros a los que se refiere el apartado 1º e) del artículo 62 del TRLHL, en atención a la sentencia del Tribunal Supremo, mencionada en el Fundamento Quinto.

Se inadmite la solicitud en lo que se refiere a los bienes inmuebles cuya titularidad corresponde a personas físicas o jurídicas, en aplicación de lo dispuesto en la disposición adicional primera de la LTAIBG, y en el artículo 95 de la LGT.

La información a conceder se facilita en un documento en formato xls, reutilizable, anexo a la presente resolución.

El solicitante no realiza su petición respecto un ejercicio concreto por lo que la información facilitada se refiere al ejercicio 2023.

En relación con la primera de las cuestiones solicitadas cabe informar que el importe de la cuota líquida del IBI, de los bienes de características especiales que son titularidad de los entes públicos y sus entidades dependientes, asciende a la cantidad de 51.216.751,23 euros en el ejercicio 2023, y se advierte que, refiriéndose esta cifra a la cuota líquida exigible, puede no corresponder con el importe ingresado.

Debe puntualizarse que en el documento anexo figuran los datos del único inmueble de los anteriores que resulta exento de tributación en el ejercicio indicado, tratándose de una exención parcial del 39% de la cuota.

SEGUNDO.- La normativa de protección de datos de carácter personal será de aplicación al tratamiento posterior de los datos obtenidos a través del ejercicio del derecho de acceso, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15.5 de la LTAIBG, y en el artículo 35.5 de la LTPCM.

213/2024/00849

Página 4 de 5

Información de Firmantes del Documento

GEMA TERESA PÉREZ RAMÓN - DIRECTORA ORGANISMO AUTÓNOMO AGENCIA TRIBUTARIA MADRID Fecha Firma: 16/04/2024 14:52:49



MADRID



TERCERO.- Contra la presente resolución cabe interponer, de acuerdo con lo que establecen los artículos 20.5, 23.1, 24 y disposición adicional cuarta de la LTAIBG y de los artículos 43.7 y 43.8 y 47 a 50 de la LTPCM:

- Potestativamente y con carácter previo a su impugnación en vía contenciosa, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación del acto impugnado, siendo dicha reclamación sustitutiva de los recursos administrativos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
- O bien, directamente recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la notificación de esta resolución.

213/2024/00849

Página 5 de 5

Información de Firmantes del Documento



MADRID

GEMA TERESA PÉREZ RAMÓN - DIRECTORA ORGANISMO AUTÓNOMO AGENCIA TRIBUTARIA MADRID Fecha Firma: 16/04/2024 14:52:49